

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 24 de Diciembre, número 558 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion interpuesta por el Ayuntamiento de Corral de Calatrava contra un acuerdo de esa Diputacion sobre posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de Octubre último se ha remitido á consulta del Consejo el expediente en que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava reclama contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real, relativo á la posesion de unos terrenos de la laguna denominada la Cañada:

Solicitada por D. Prisco Fernandez la autorizacion necesaria para desecar la espresada laguna, se pidió informe á la Junta municipal de Sanidad, que juzgó conveniente se otorgase por ser nocivos á la salud publica aquellos pantanos, y así mismo se dispuso que los Ayuntamientos de la Cañada y Calatrava, en cuyas dos jurisdicciones se hallaba la citada laguna, asociados de doble número de contribuyentes y de los mas interesados en la obra, manifestasen su opinion con arreglo á lo que dispone el capitulo 10 de la ley de 5 de Agosto de 1866. Favorable el informe de la primera de dichas dos Municipalidades, no lo fué tanto el de la segunda, la cual expuso que juzgaba conveniente la desecacion, no por que creyese en la insalubridad de las aguas, sino para aprovechar un terreno favorable de bastante buena calidad, añadiendo que por ser la villa dueña de la mayor parte de aquel terreno, se consideraban sus vecinos con derecho á que se les concediese la participacion respectiva en la ejecucion de las obras, obligándose á pagar los gastos en proporcion al terreno que correspondiese á aquella localidad, cuyo derecho establecido en el artículo 101 de la ley de 5 de Agosto de 1866 (entonces vigente, hoy derogada) estaban resueltos á hacer valer; y por último, que si sobre

estas bases no queria Fernandez llevar á cabo las obras, no faltaria en aquel pueblo quien se comprometiese á ejecutarlas, concediendo la participacion correspondiente á los vecinos de la Cañada y á los de Calatrava por la parte de terreno de su respectiva pertenencia.

Convocada por orden del Gobernador de la provincia una junta general, compuesta de los individuos de ambos Ayuntamientos, de los propietarios que pidieron participacion en las obras y del peticionario D. Prisco Fernandez, reprodujeron su anterior pretension los vecinos de Calatrava; y con tal motivo, y con el fin de vencer las dificultades y conferenciar sobre el particular, celebraron por orden del mismo Gobernador y bajo su presidencia una nueva reunion los comisionados de ambos Ayuntamientos con asistencia de igual número de contribuyentes, y en ella, despues de exponer la Autoridad superior de la provincia que era forzoso el saneamiento de la laguna por haberla calificado de insalubre la Junta municipal, y despues de manifestar varios propietarios de Calatrava sus deseos de llevar á cabo la obra por su cuenta, se señaló á estos y á Fernandez el plazo de un mes para que hiciesen los correspondientes estudios á fin de resolver despues lo mas procedente. Solo Fernandez presentó dichos trabajos, y en vista de ellos, del informe del Ingeniero y demas diligencias del expediente, le otorgó la Diputacion provincial en 11 de Diciembre de 1868 la concesion de la obra con todos los derechos concedidos en las leyes.

Solicitó el concesionario, al terminar dichas obras, que se le pusiera en posesion de los terrenos saneados y se le expidiera el correspondiente titulo de propiedad; y pedidos informes con tal motivo al Director de Caminos vecinales y á la Junta de Obras públicas; manifestaron que aquellas no estaban arregladas en nada absolutamente al proyecto; pero que tenian sobre este la ventaja de conseguir mas pronto el saneamiento, añadiendo que si bien tal diferencia argüía gran informalidad, no podia, sin embargo, perjudicar al concesionario, pues que en definitiva habia terminado su compromiso, llevando á cabo de una manera completa el desecamiento de la laguna.

En vista de estos informes resolvió la Diputacion en 1.º de Julio de 1870 que los Ayuntamientos de la Cañada y Corral de Calatrava pusiesen en posesion á Don Prisco Fernandez de los terrenos solici-

tados por el mismo; y aunque por parte del primero tuvo cumplimiento tal disposicion, resistióse repetidas veces el segundo á obedecerla, hasta que multado y conminado con exigirle la responsabilidad de su desobediencia ante los Tribunales, dió por fin posesion al concesionario, aunque con protesta, de los terrenos de la laguna de la Cañada pertenecientes al comun de vecinos en 25 de Julio último, solicitando de la Diputacion en 11 de Agosto que revocase su acuerdo relativo á la posesion de los terrenos: primero, por haberse aprobado las obras de desagüe sin estar hechas segun el plano aprobado; segundo, porque en gran parte de la laguna situada al lado del ferro-carril no se ha hecho trabajo alguno; y tercero, por haberse faltado á lo dispuesto en el artículo de la ley de aguas al mandar que se diese posesion de terrenos del comun de vecinos sin derecho á indemnizacion, bajo el equivocado supuesto de no producir aquellos renta alguna al Municipio, siendo así que segun justificacion que se acompaña han estado arrendados algunos años.

Esta relacion de los hechos mas esenciales del expediente dá desde luego á conocer las irregularidades cometidas en su instruccion; pues que tratándose de la concesion de una obra, como era la desecacion de la laguna de la Cañada, debió ser otorgada por el Gobierno con arreglo á lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y no por la Diputacion provincial que carecia de competencia para ello, así por no estar espresamente consignada semejante facultad en la ley orgánica de 21 de Octubre de 1868, como tambien porque existiendo la ley especial de aguas, debió ser esta cumplida y observada con tanta mayor razon, cuanto que la circunstancia de haber especificado el decreto fijando bases para la nueva legislacion de Obras públicas los artículos que de aquella quedaban derogados, es una prueba de que todos los demas continúan subsistentes y en toda su fuerza y vigor, y de que son por lo tanto de ineludible observancia en los casos á que se contraen.

A pesar de esta irregularidad; á pesar de que en el expediente no consta si se cumplieron ó no los requisitos establecidos en los artículos 201, 203 y 205, en cuanto exigen la constitucion de fianza y garantia por el concesionario, y que se fije en las condiciones un término para la

construccion de las obras; y no obstante tambien de que, segun se ha dicho, se ejecutaron aquellas de un modo distinto del plano, por más que satisfagan á su objeto, la Seccion, sin embargo, no halla al presente términos hábiles para dejar sin efecto aquella concesion, mediante á que no habiendo el Gobernador suspendido oportunamente el acuerdo de la Diputacion, con arreglo á la facultad que le concede la ley de 21 de Octubre de 1868 á la sazón vigente, llegó aquel á ser ejecutivo hasta el punto de haberse terminado ya las obras y creado á favor del concesionario derechos que hoy trata de hacer efectivos. Además, declarada insalubre la laguna de la Cañada en el informe de la Junta municipal de Sanidad, y estableciéndose en los artículos 103 y 105 de la ley de aguas que cuando las lagunas ó pantanos perteneciesen al comun de vecinos procurará el Gobierno que se desecuen para ensanche de terrenos labrales en el pais, el resultado habria sido en definitiva el tener que obligar á los Ayuntamientos á practicar las obras necesarias, ó bien por la negativa de estos el conceder la ejecucion de aquellas á alguna empresa particular, que es lo que en la ocasion presente ha sucedido, si bien incurriendo en las irregularidades que se dejan indicadas.

La Seccion, prescindiendo de ellas, examinará este asunto en su actual estado ó sea con relacion solamente á la última solicitud del Ayuntamiento del Corral de Calatrava, para que se revoque el acuerdo de la Diputacion, en que se le obligó á dar á Fernandez la posesion de ciertos terrenos, mas al proceder á ello no se esplica en qué concepto haya elevado el expediente á ese Ministerio, pues aunque el Gobernador de la provincia dice que lo hacia para los efectos del artículo 52 de la ley orgánica provincial, es de reparar que no habiendo suspendido aquella Autoridad el acuerdo de la Diputacion sobre el particular indicado, ni entablándose tampoco recurso de alzada ante el Gobierno, carece de toda aplicacion el artículo citado en cuanto prescribe la remision de antecedentes en los dos citados casos. En el expediente que la Seccion tiene á la vista sólo resulta que el Ayuntamiento de Corral de Calatrava, despues de repetidas negativas á dar la posesion á Fernandez, despues de diversas reclamaciones elevadas con tal motivo á la Diputacion provincial y despues de dar la posesion á que se le obligó con multas y apercibimientos, presentó á la

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que á continuacion se espresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Partido de Cuellar.

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	APROVECHAMIENTOS.	Tasacion.	
				Pesetas.	Cénts.
Adrados.....	27	Enero.	150 pinos del monte «Pinar de arriba».....	485	
Pinarejos.....	Id.	Id.	300 pinos del monte «Pinar grande y Pimpollada».....	253	
Vallelado.....	Id.	Id.	1000 pinos del monte de la Obrapia del Comendador Gomez Velazquez.....	512	

Partido de Segovia.

Sauquillo de Cabezas	Id.	Id.	200 pinos del monte «El Pinar y la Mata».....	600
Turégano.....	Id.	Id.	200 pinos del monte «La Nava y la Vega».....	800
Veganzones.....	Id.	Id.	300 pinos del monte «El Pinar».....	1200

Partido de Sepúlveda.

Fuenterrebollo.....	Id.	Id.	200 pinos del monte «Bodones y Pinar del Sur».....	600
Navalilla.....	Id.	Id.	100 pinos del monte «Pimpollada del Miliciano».....	200
Puebla de Pedraza..	Id.	Id.	100 pinos del monte las mangadas.....	400

Segovia 27 de Diciembre de 1871.—El Gobernador interino, José Ruiz Mora.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los treinta dias siguientes ó sea el dia 27 de Febrero inmediato.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Año económico de 1871 á 1872.

Mes de Setiembre de 1871.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al espresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas	Cs
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		
En la Escuela Normal de Maestros.....	880	
En la id. id. de Maestras.....	261	
En la Academia de Bellas Artes.....	14,13	
En la Casa de Expósitos.....	102,98	
Producto del reparto provincial.....	11551,48	
Idem del ramo de Instruccion pública.....	375	
Idem del id. de Beneficencia.....	370,20	
Idem de resultas de presupuestos anteriores.....		
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....	15778	
Suplementos hechos en el presupuesto anterior de 1870-71 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....		
Total Cargo.....	57319	76

nisma Corporacion, en 11 e Agosto último, un nuevo recurso para que modificara su acuerdo de 10 de Julio de 1870, y mandase dar posesion al concesionario Fernandez de solo los terrenos que hubiese desecado con las obras necesarias segun el plano, y prévio el pago de cánnon que resultase de la capitalizacion de los mismos, y que los terrenos en que no se hubiese hecho ninguna obra de saneamiento quedasen de propiedad de aquella villa como antes lo estaban. No consta que haya dictado providencia acerca de esta instancia la Diputacion provincial, ni tampoco que el Ayuntamiento haya interpuesto ningun recurso ante el Gobierno; y aunque en este concepto procedería devolver el expediente á la Corporacion provincial para que dictase su fallo acerca de esta última reclamacion, y despues usase el Ayuntamiento de los recursos que le conceden los artículos 50 y 51 de la ley orgánica provincial, concede al Gobierno el derecho de inspeccion para impedir las infracciones de la misma ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, bien puede la Seccion en el presente caso proponer al Gobierno que deje sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Ciudad-Real en 10 de Julio de 1870 por no hallarse ajustado al artículo 105 de la ley de aguas. Dispone esta que el terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales encharcamientos percibiesen. La Diputacion, partiendo del supuesto de que los terrenos de la laguna de la Cañada nada hubiesen producido, resolvió en la citada fecha de 10 de Julio de 1870 que se diesen al concesionario, sin que los Municipios interesados tuviesen derecho á la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento en cuya resolucion ha insistido no obstante las repetidas reclamaciones del Ayuntamiento, y á pesar de haber este probado por medio de certificados unidos al expediente que en varios años estuvieron arrendados los terrenos de la laguna produciendo utilidades al Municipio.

Así, pues, no habiéndose atemperado la Diputacion á lo dispuesto en el artículo 105 de la ley de aguas, es de parecer la Seccion que independientemente de los recursos que la Municipalidad del Corral de Calatrava estimó deducir en virtud del art. 51 de la ley provincial, como persona jurídica perjudicada en sus derechos civiles, procede desde luego dejar sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Ciudad-Real en cuanto abono por los terrenos mandados ceder á D. Prisco Fernandez.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Candau. Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Excmo. Señor.—A fin de abreviar la tramitacion que hoy se sigue en la concesion de licencias temporales á los

Oficiales generales de cuartel y exentos de servicio, y siendo compatible esta circunstancia con la necesidad de tener siempre noticia en este Ministerio de los puntos en que se hallen residiendo, S. M. el Rey se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los oficiales generales en situacion de cuartel ó exentos de servicio, podrán viajar por la Península é Islas adyacentes sin necesidad de obtener Real licencia.

2.º Cuando los Oficiales generales quieran hacer uso de la autorizacion que les concede el art. anterior, solicitarán del Capitan general del distrito en que tengan fijada su residencia el correspondiente pasaporte especificando el punto ó puntos donde deseen trasladarse y el tiempo que hayan de estar ausentes.

3.º Los Capitanes generales respectivos espedirán desde luego el correspondiente pasaporte dando aviso al Intendente Militar del distrito y á los Capitanes generales de los á que pertenezcan los puntos para donde se hayan espedido los pasaportes.

4.º Para pasar al extranjero ó á las provincias de Ultramar, será necesario obtener antes la correspondiente Real licencia.

5.º Los Capitanes generales tanto de los distritos en que los Oficiales generales tengan fijada su residencia como de los á donde se trasladen haciendo uso de las autorizaciones que tratan los artículos anteriores, darán conocimiento á este Ministerio de las fechas en que entren y salgan de los suyos respectivos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.—Bassols. Lo que traslado á V. E. de O. de S. E. para su conocimiento, y que se sirva darle la debida publicidad en la órden de la plaza, en el Boletín oficial de la provincia y en el diario oficial de avisos si le hubiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1871.—El Gobernador Gefe de E. M., Eusebio Ruiz.

Segovia 28 de Diciembre de 1871.—Es copia: el Coronel Gobernador militar accidental, Luis Bustamante.

Seccion primera del presupuesto.

GASTOS OBLIGATORIOS.

CAPITULO I. = Administracion provincial

	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial	1989	53	"	"	1989	53
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales	333	33	"	"	333	33
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia	143	85	"	"	143	83

CAPITULO II. = Servicios generales.

Satisfecho por gastos del servicio de bagajes	"	"	2223	67	2223	67
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del Boletin oficial	"	"	"	"	"	"

CAPITULO V. = Instruccion publica.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion publica	229	16	"	"	229	16
Id. por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras	2093	37	75	"	2168	37
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza	166	86	"	"	166	66
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes	543	62	"	"	543	62
Idem por id. de la Biblioteca provincial	"	"	"	"	"	"
Idem por id. del Museo provincial	41	66	"	"	41	66

CAPITULO VI. = Beneficencia.

Satisfecho por estancia de dementes	"	"	813	75	813	75
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia	"	"	1875	"	1875	"
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expósitos	894	74	5470	77	6365	51

CAPITULO VIII. = Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase	"	"	1962	50	1962	50
---	---	---	------	----	------	----

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II. = Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno	3897	31	74	"	3971	31
---	------	----	----	---	------	----

CAPITULO IV. = Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial	229	16	25	"	254	16
---	-----	----	----	---	-----	----

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion publica y Beneficencia	"	"	13773	"	13773	"
--	---	---	-------	---	-------	---

Total Data

10566	37	26296	69	36863	06
-------	----	-------	----	-------	----

Resumen.

	Pesetas		Cs.
Importa el Cargo	57.319		76
Idem la Data	36.863		06
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre	20.456		70
Clasificacion de la existencia.			
En la Depositaria de fondos provinciales	13.777	89	
En la Escuela Normal de Maestros	67	88	
En la id. id. de Maestras	4	75	20.456
En la Academia de Bellas Artes	8	51	70
En la Casa de Espósitos	6607	67	
			Igual.

Segovia á 25 de Octubre de 1871. = El Depositario, Remigio Sebastian. = Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo. = V.º B.º El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.												PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.																		
	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.				GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
Cabeza de Partido.	Trigo. Fanega.	Centeno. Fanega.	Cebada. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Maiz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kilógramo.	Vaca. Kilógramo.	Tocino. Kilógramo.	De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.			
Cuellar	10,00	5,50	3,25	"	6,25	"	16,00	4,00	12,50	0,41	0,36	0,65	0,50	0,50	9,91	9,91	9,46	"	0,54	"	1,27	0,25	0,78	0,90	0,78	1,42	0,04				
Sta. M. de Nueva	11,50	6,00	5,50	"	6,25	"	16,00	5,50	15,00	"	0,36	0,75	0,25	0,25	10,81	9,91	9,91	"	0,54	"	1,27	0,34	0,90	0,78	1,63	0,02					
Riaza	10,50	5,75	5,50	"	6,88	"	17,00	5,77	12,50	0,41	0,36	0,59	0,25	0,25	10,36	10,36	9,91	"	0,60	0,61	1,35	0,23	0,78	1,29	0,02						
Sepúlveda	10,75	5,75	5,25	"	9,00	"	16,00	5,75	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20	10,36	10,36	9,46	"	0,78	0,82	1,27	0,23	0,62	1,23	0,02						
Segovia	11,25	5,75	5,75	"	8,75	"	15,00	7,50	15,00	0,50	0,50	0,77	0,50	0,50	10,56	10,56	10,56	"	0,76	0,61	1,20	0,47	0,81	1,67	0,02						
Precio medio en toda la provincia	10,80	5,75	5,45	"	7,43	"	16,00	4,90	12,60	0,45	0,39	0,67	0,34	0,34	10,36	10,36	9,82	"	0,65	0,60	1,27	0,31	0,78	1,46	0,03						

Segovia 30 de Noviembre de 1871. - El Gobernador, Ambrosio de Villava.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Valentin Calleja, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que por mi testimonio á instancia de D.^a Maria Bermejo Fernandez, viuda, vecina de Chañe, representada en forma, se ha seguido informacion de pobreza en la que tramitada con arreglo á derecho, se ha dictado la siguiente.

Sentencia. En la villa de Cuellar á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno; el Sr. don Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de ella y su partido; habiendo visto este expediente promovido por D.^a Maria Bermejo Fernandez, viuda, vecina de Chañe, representada por el Procurador D. Simon Avellon, para que se la declare pobre y en tal concepto litigar contra su hermano y convecino Telesforo Bermejo, sobre reclamacion de bienes, cantidades y rentas, y

Primero. Resultando que del escrito presentado por dicho Procurador á representacion de la doña Maria, solicitando la declaracion de pobreza para litigar contra el Telesforo, se le confirió traslado á este, previa las formalidades legales, sin que para ello compareciese á contestarle, dentro del término señalado al efecto, por cuyo motivo se le declaró rebelde; entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado.

Segundo. Resultando que comunicado tambien al Ministerio público, lo evacuó aduciendo las razones que sobre el particular ha tenido por conveniente, recibiendo en su consecuencia este incidente á prueba.

Tercero. Resultando que de la suministrada por la parte de D.^a Maria, aparece plenamente justificado que la misma no posee bienes de ninguna clase, viviendo tan solo mendigando ó pidiendo limosna de lo que se mantiene sin otros ni mas recursos.

Primero. Considerando que por las razones antes espuestas, la demandante se halla dentro de las prescripciones de la ley, para ser declarada pobre á los fines que se propone, teniendo en cuenta la pobreza del demandado.

Vistos: lo que disponen el artículo ciento ochenta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil vigente, por ante mí el actuario dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á D.^a Maria Bermejo Fernandez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase y á disfrutar de los demás beneficios en tales casos concedidos, sin perjuicio de las obligaciones impuestas por aquello.

Y por esta sentencia que se notificará é insertará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la citada ley, lo acordó y firmó el nominado Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.— Faustino Garcia Sarriá.— Valentin Calleja.

Y por que conste á los efectos acordados pongo el presente testimonio que conforme con su original firmo en Cuellar á veintidos de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.— Valentin Calleja.

Juzgado de primera instancia de Segovia

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo á instancia del Procurador D. Antonio de Llanos, en nombre de D. Alfonso Marcos Herrero, vecino de Madrid, contra Domingo Hijosa Gonzalez y Francisco Casado Sanz, sobre pago de cierta cantidad de pesetas, se saca á pública subasta el dia veinte y tres de Enero del próximo año de mil ochocientos setenta y dos, en la Sala Audiencia del Juzgado de esta Ciudad, hora de las once de su mañana. «Una casa» en el pueblo de Tizneros, agregado de Espirido, en la calle de Oriente, núm. 47, sin manzana ni cuartelada, compuesta de piso bajo y sobrado, con sala, alcoba, dos cuadras, cocina, portal, y horno, que mide toda ella 93 métr. cuadrados; linda á oriente con dicha calle, Sur la de la Fuente, Poniente la de la Iglesia, y Norte casa de Raimundo Barroso, tiene puerta accesoria á la calle de la Iglesia, tasada en novecientas ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Dado en Segovia á 21 de Diciembre de 1871.— Francisco Gonzalez Chia.— Por mandado de

S. S., Gregorio Martin Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Avila.

Don Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Lopez Gimenez, sin apodo, de treinta años de edad, casado con Juana Montoya, natural y vecino de Madrigalejo, del partido de Serena, en la provincia de Burgos, y otros dos consortes desconocidos, para que en el término de treinta dias, siguientes al en que este edicto salga inserto en la Gaceta de Madrid, se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resulta en la causa que se les sigue por hurto de caballerías de la pertenencia de D. Francisco Perez, vecino de Villanueva del Campillo, ejecutado en la noche del veintinueve de Julio último; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar. Avila quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.— Francisco Vicario.— Por mandado de S. S.^a: Fernando Gonzalez.

REVISTA DE ADMINISTRACION.

(ANTES DE GOBERNACION.)

Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares, Ayuntamientos y demás corporaciones que tengan alguna relacion con los ministerios de Gobernacion, Hacienda y Fomento.

BASES DE LA PUBLICACION.

Consta de una Seccion doctrinal, en la que se tratarán con la oportunidad debida las materias de estos ramos que más merezcan la atención pública.

Otra legislativa, que contendrá todas las leyes, decretos, reales órdenes, disposiciones de los Centros directivos y dictámenes de los Cuerpos consultivos de interés y que, la mayor parte de ellos, no ven la luz pública en la Gaceta ni en los periódicos administrativos.

Otra especial de legislación en la que se insertarán aquellas resoluciones de fecha atrasada que sea conveniente reproducir, y las que nuestros suscritores deseen conocer ó tener coleccionadas en esta Revista.

Otra de consultas, en la que, con la brevedad posible y con datos de los Cen-

tros oficiales, para mayor autoridad, se evacuarán gratis las que se sirvan hacer los suscritores.

Otra de la Redaccion de la Revista, en la que aparte de otros asuntos, se harán los comentarios y observaciones oportunas para el más fácil conocimiento y aplicacion de las disposiciones administrativas.

Otra del movimiento del personal de dichos ministerios, y otra en fin de Noticias generales de la Administracion de Estado.

Más adelante se abrirá una seccion de legislación administrativa extranjera, comparada con la española, y se irán introduciendo todas las reformas convenientes en beneficio de nuestros suscritores.

CONDICIONES MATERIALES.

Se publica los días 4, 8, 16 y 24 de cada mes. El número consta de 32 páginas del tamaño de este prospecto, sin perjuicio de dar gratis los suplementos que la abundancia de original exija.

La correspondencia se dirigirá al Administrador de la Revista, Beatas 20 principal, Madrid. Las cartas que contengan sellos deberán certificarse.

El pago de la suscripcion se hará por trimestres anticipados, sin cuyo requisito no se servirá número alguno, así como tampoco á los que no la renueven oportunamente.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

En Madrid, un mes.....	6 rs.
En provincias, un trimestre..	18
En Ultramar y extranjero, un semestre.....	60
Número suelto.....	4

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid en la libreria de San Martin (Puerta del Sol).

En provincias remitiendo á la Administracion de la Revista, Beatas 20, principal el importe en sellos ó letra de fácil cobro certificada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien quiera comprar una casa, sita en la calle del Socorro, núm. 7, de esta Ciudad, podrá verse con Severiano Lopez, que habita en la misma.

Pastos de Invierno.

Se arriendan los de tres cuartales con sus cubiertos y corrales de la dehesa titulada Venta de la Rozuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, Partido judicial de San Martin de Valde-Iglesias. Darán razon en el Registro de la Propiedad de Segovia y en la casa de dicha dehesa.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.